

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, CON MOTIVO DE ACTOS PRESUMIBLEMENTE DE ANTEPRECAMPAÑA COMETIDOS POR DICHO PARTIDO Y EL CIUDADANO MENCIONADO.

EXPEDIENTE: 06/2008

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro, a 29 veintinueve de febrero del 2008 dos mil ocho.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 06/2008, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de actos presumiblemente de anteprecampaña cometidos por dicho partido y el ciudadano mencionado, en los términos del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

A N T E C E D E N T E S

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos 166 fracción I, 280 y 290 de la Ley Electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado con motivo de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y el militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por tal motivo, la circunstancia de agotar las etapas procesales en la causa que nos ocupa y emitir la resolución principal correspondiente hace que este órgano electoral colegiado materialice válidamente su competencia objetiva para pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S .

1.- En fecha 13 trece de diciembre de 2007 dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio SE/526/07, instruyo al Coordinador Jurídico para dar inicio a la investigación correspondiente, de presumiblemente actos de anteprecampaña, con motivo de los espectaculares que se encontraban en varios puntos de la ciudad en los que aparecía el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, con apoyo en la jurisprudencia 12/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- En virtud de lo anterior, el Coordinador Jurídico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio CJ/094/2007, de fecha 14 catorce de diciembre del 2007 dos mil siete, se solicitó al titular de la Coordinación de Información y Medios de dicho órgano colegiado electoral, el apoyo del personal de dicha coordinación para que localizará diferentes espectaculares colocados en diferentes puntos de la ciudad y efectuar impresiones fotográficas de cada uno de ellos y la ubicación de los mismos, así como la búsqueda en los medios de comunicación impresos del Estado durante los meses de mayo a diciembre del 2007 dos mil siete, en los que se manifiesten expresiones del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, para contender por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional en el año 2009.

3.- Mediante oficio CIM/058/2007, CIM/060/07, CIM/001/2008, la Coordinación de Comunicación y Medios del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó respecto de los recorridos, así como la verificación de las avenidas y lugares de la ciudad y el Estado, donde se ubicaban los espectaculares, con el nombre e imagen del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

4.- Con motivo de lo anterior, se contrataron los servicios del Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Público adscrito a la Notaria número uno de la demarcación notarial de la ciudad de Querétaro, quien dio fe de los hechos en las escrituras públicas números: 27,345 de fecha 13 trece de diciembre del 2007 dos mil siete, 27,376 de fecha 07 siete de enero del 2008 dos mil ocho, y 27,378 de fecha 08 ocho de enero de 2008 dos mil ocho.

5.- El 18 dieciocho de enero del 2008 dos mil ocho, mediante oficio CIM/007/2008, la Coordinación de Información y Medios entregó al Coordinador Jurídico en papel y medio magnético, un resumen de cada una de las notas y columnas, así como el recorte original del medio de comunicación de referencia, en el que aparecieron notas informativas que abarcaban del 02 dos de mayo del 2007 dos mil siete, al 11 once de enero del 2008 dos mil ocho, en las cuales se hace referencia al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, respecto a materializar sus aspiraciones políticas.

6.- Se presentó la “Investigación que realiza la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de presumiblemente actos de anteprecampaña que realiza el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos como se desprende de los espectaculares que se encuentran en varios puntos de la ciudad, con base en la Tesis de Jurisprudencia 12/2007 y que pueden derivar en la integración de un procedimiento de aplicación de sanciones”. De la referida investigación se desprende en esencia que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, exhibía tanto la imagen como su nombre en impresiones fotográficas, de cuatro personas, entre ellas tres hombres y una mujer, con la leyenda “Felicidades Armando Rivera Castillejos y familia”; misma que fue promocionada de manera sistemática en 24 caras de 21 espectaculares que se contabilizaron, cuya existencia se hizo constar por el Notario Público adscrito a la Notaria Pública Uno de la demarcación territorial de la ciudad de Querétaro, a partir del trece de diciembre del 2007 dos mil siete, al 08 ocho de Enero del 2008 dos mil ocho, precisando la fecha, ubicación, poblado, kilómetro, puntos de referencia para mayor identificación, Colonia, Municipio, adjuntando

impresiones fotográficas que contienen imágenes y leyenda de los espectaculares para su plena identificación.

Asimismo, se exhibe la documentación relativa a las 16 dieciséis notas periodísticas exhibidas en original por la Coordinación de Información y Medios del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde en el periodo comprendido del 08 ocho de Junio del 2007 dos mil siete al 11 once de enero del 2008 dos mil ocho, se desplegaron de manera sistemática y continúa, notas informativas en los rotativos de mayor circulación en el Estado de Querétaro, relativos a las aspiraciones del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, como aspirante a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, precisando la identificación del periódico, página, sección, título o encabezado correspondiente.

7.- En cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la sesión de fecha 31 treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho, en el que se dio cuenta de la investigación realizada por el Coordinador Jurídico y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que se iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones, se ordenara el emplazamiento al Partido Acción Nacional y al militante de dicho partido, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por lo que se radicó el expediente 06/2008, para dar cumplimiento a la encomienda ordenada.

8.- El 18 dieciocho de febrero del 2008 dos mil ocho, se emitió el acuerdo que agrega la información que cotiza el costo de impresión de lonas, colocación y renta de espectaculares por el plazo de 30 treinta días a cargo de Comercial Arjo S.A. de C.V. , Grafo Imagen Gráfica y Grupo Navarra Servicios Gráficos.

9.- El 19 diecinueve de febrero del 2008 dos mil ocho, previó emplazamiento legal al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, se expidió el acuerdo que agregó contestación de hechos, tiene ofrecidos medios de prueba, resuelve sobre competencia y cita para resolución.

En base a los puntos que anteceden, se considera que los actos de esta autoridad se fundan en la competencia que le reconocen la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del Estado, así como diversos criterios jurisprudenciales aplicables. Primeramente habrá que decir que el artículo 15 de la Constitución Local precisa cuales son los principios rectores de la función electoral, entre los cuales figura el de la Equidad, para velar por su vigencia, es creado el organismo autónomo llamado Instituto Electoral de Querétaro. Una norma fundamental es la contenida en el artículo 35 fracción I de la Ley Electoral del Estado, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales; de igual manera el artículo 68 fracción VIII de la citada ley, se faculta al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Para el caso de que los partidos políticos se aparten de la norma, la ley previene los mecanismos de sanción correspondientes, en complemento de la norma expresa, esta autoridad está obligada a atender los criterios de interpretación legal, derivado que la ley es clara para determinar los plazos de cada uno de los actos que conforman el proceso electoral, esta autoridad está obligada a tomar las medidas para su plena observancia. Los hechos de que se ocupa la presente deben ser tratados en la medida en que tienen incidencia directa en las condiciones de equidad e igualdad que deben imperar en el próximo proceso electoral para la renovación de la totalidad de los cargos sujetos a elección popular en el Estado, lo cual se ira demostrando en el cuerpo de la presente resolución.

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sustenta su actuar en los siguientes puntos, cuya contestación de los imputados fija la controversia en los términos que a continuación se describen:

Se imputa al **Partido Acción Nacional**, su conducta **OMISA** para limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir la conducta de su militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, la promoción y difusión de su imagen con actos de

anteprecampaña, para aspirar a la precandidatura de dicho partido político al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, en los términos del diverso 41 y 116 del Pacto Federal, 13 párrafos dos, tres y cuatro, 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 35 fracción I y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional, al contestar el procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en su contra, en lo que interesa señala:

a).- En su primera hoja, párrafo cuarto lo siguiente: “... **no se desprende en forma ni siquiera indiciaria, imputación alguna** que se enderece contra mi representado, razón por la que se encuentra material, lógica y jurídicamente imposibilitado para ejercer su defensa”. (sic)

b).- Sin embargo, en su segunda hoja, párrafo tercero expresa: “...De que se acusa al Partido Acción Nacional en la presente causa? Pregunto: ¿De las supuestas “aspiraciones” **personalísimas** del señor Rivera, que no corresponde al Partido indagar, motivar o censurar, como si fuese un inquisidor de conciencias? ¿Se imputan a mi representado, un conjunto de hipotéticas expresiones políticas de **uno de sus militantes**, de las que **sólo él sería ética, política y jurídicamente responsable** y que no constan al Partido Acción Nacional?...”. (sic)

c) .- En la segunda hoja, párrafo cuarto señala en lo que interesa: “...”
¿Se acusa al Partido Acción Nacional, de incurrir en “**actos de anteprecampaña**”, **palabra por cierto de nuevo cuño** que la Ley Electoral no contempla? Pues si esto es así, resultaría también absurda la imputación que parece hacerse a mi partido, **pues los actos de precampaña-que son los únicos contemplados en la ley, además de los de campaña**, solamente pueden ser aquellos que, según prescribe el artículo 106-bis de la ley de la materia.

d).- En su cuarta hoja párrafo primero expresa: "...ninguna disposición otorga, ni al Consejo, ni a su Secretario Ejecutivo, ni a la Coordinación Jurídica **competencia** para realizar "investigaciones, ni oficiosamente...". (sic)

e).- En la hoja cuarta, párrafo cuarto expresa: "No se soslaya, por otra parte, la sustentabilidad y alcances de la **jurisprudencia 12/2007, en el que pretende fundarse la competencia** que ese Consejo General se atribuyó para iniciar oficiosamente un proceso electoral y no a los actos acaecidos fuera de éste, como se desprende de su literal tenor, amén de que dicha jurisprudencia faculta a la autoridad a instaurar "procedimientos sumarios preventivos", no contemplados en la Ley, siendo que la presente causa no es tal, sino propiamente, un "procedimiento de aplicación de sanciones", éste sí claramente establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado, la cual por cierto, en ningún momento concede competencia a ese Consejo, para iniciar investigaciones ni instaurar procedimientos ex officio". (sic)

1. Se imputa al **C. Armando Alejandro Rivera Castillejos**, su **ACCIÓN** de actos de anteprecampaña al promover y difundir su imagen y nombre para el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro por medio de "espectaculares" instalados en la Entidad, en los términos del numeral 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos dos, tres y cuatro, 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 35 fracción I y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente.

El C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su representante legal, Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, que acredita su personalidad por medio de la exhibición de escritura pública 44,092, de fecha 30 treinta de enero de 2008 dos mil ocho, en lo que interesa señala sustancialmente que:

a).- De su hoja uno párrafo tercero del apartado de contestación a los hechos, expresa: “ es ilegal, inconstitucional e inquisitoria la investigación...”. (sic)

b).- De su hoja dos párrafo primero del apartado de contestación a los hechos, expresa: “...no es funcionario electoral, no es partido político, no es dirigente de partido político, no es candidato del Partido Acción Nacional”.(sic)

c).- En su primera hoja en el rubro de contestación a las imputaciones, párrafo primero: “...Carece de competencia ese H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para incoar, conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar o absolver el procedimiento de aplicación de sanciones...”. (sic)

d).- De su hoja dos y tres del apartado de contestación a los hechos, expresa: “...es cierto que mi mandante y su familia, difundieron a través de los espectaculares ahí relacionados, un mensaje de felicitación...”. (sic).

e).- De su hoja 3 tres a 7 siete, del apartado de contestación a los hechos señala en lo que interesa que por no ser hecho propio de su representado, ni afirma, ni niega la publicación de 16 dieciséis notas periodísticas descritas en el acuerdo de investigación del Coordinador Jurídico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

f).- En su hoja ocho, párrafo primero señala: “... no basta que el Consejo General haya realizado un ejercicio de construcción gramatical al utilizar el elemento compositivo ante-, que denota anterioridad en el tiempo, o en el espacio; anteponiendo al prefijo pre-, que significa anterioridad local o temporal; a la palabra campaña, que gramaticalmente significa el conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican para conseguir un fin determinado; para que de esa manera, en base a un

simple pero ilegal ejercicio de construcción gramatical, surja a la vida jurídica una nueva figura electoral, cuya aplicación y sanción en caso de incumplimiento, compete a la autoridad administrativa electoral autora del citado ejercicio; ya que esa función, ese análisis, ese ejercicio de construcción de la norma, compete en nuestra patria y Estado, en forma excluyente y exclusiva, al Poder Legislativo y no como sucede en la especie a la autoridad administrativa electoral". (sic)

ANALISIS DE LOS PUNTOS EN QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO FUNDA SU ACCION

Fe de hechos levantada por el C. Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaria número Uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en las siguientes escrituras públicas:

PRIMERO.- Escritura pública número **27,345 de fecha 13 de diciembre del año 2007,** en donde se dio fe que se encontraron los anuncios espectaculares colocados en los siguientes lugares :

1. En la calle Camino Real S/N, entre los números 182 y 188 en el poblado de San Pablo, casi frente al puente peatonal que comunica a este poblado con la colonia obrera en dicho lugar se encuentra colocado un "Espectacular" que en la cara que ve al norte se encuentra una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA".
2. En avenida Revolución número 424 en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la Bodega Aurrera, se encontró colocado un "Espectacular" que ve a ambos lados y presenta en cada uno de ellos una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA".

3. En la avenida San Ildefonso número uno colonia Mansiones del Valle, carretera México-Querétaro en el N° 220 atrás de la Tienda Oxxo, al lado de Cementos Cruz Azul, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
4. En calle Luis Vega y Monroy número 204, casi esquina Luis Pasteur se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”; en el lugar se ubica taller de reparación automotriz.

Para constancia de lo anterior fueron tomadas fotografías, mismas que quedaron agregadas al apéndice del protocolo y a cada testimonio de la escritura que se expidió.

SEGUNDO.- Fe de hechos levantada por el C. Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaría número Uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en la **escritura pública número 27,376 en fecha 07 de enero del año 2008,** donde ha quedado constancia que en la fecha mencionada, se encontraron colocados los siguientes espectaculares:

1. En carretera a San Luis Potosí Km. 16+200 se observa un “Espectacular” que en ambas caras contiene una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”; mismo que se encuentra ubicado a 300.00 metros del retorno a Juriquilla.
2. En carretera a San Luis Potosí Km. 18+200 a un lado del servicio automotriz El Tuercas se observa un “Espectacular” que ve a ambos lados y presenta en cada lado una imagen fotográfica con cuatro

personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

3. Salida Santa Rosa Jáuregui-Querétaro junto a la glorieta se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
4. Avenida de la Luz N° 332 Mofles Tobi, casi esquina con Avenida de las Fuentes, Bodega Aurrera, se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
5. Avenida 5 cinco de Febrero hacia el centro a un lado de la Vidriera, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
6. Avenida Revolución N° 424 en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la Bodega Aurrera de ese lugar, se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
7. Avenida 5 de Febrero sentido San Luis Potosí antes de Liverpool colonia Casa Blanca, frente a Curru Empaques, se observa un Espectacular con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
8. Lateral México-Querétaro salida a calle Pasteur, a un lado del Motel Venus junto a negocio de Granitos, Mármoles y Canteras, se encuentra

un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

9. En calle Luis Vega y Monroy N° 204, casi esquina Luis Pasteur, colonia Balaustradas, ubicado en un taller de Autocristales se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
10. Avenida Del Parque N° 608, hacia carretera a Huimilpan, frente a Soriana, a un lado taller automotriz Pacheco, se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
11. Lateral Paseo Constituyentes esquina Puente Candiles, atrás de Azupiso, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
12. Paseo Constituyentes sentido centro a un costadote la Unidad Deportiva de la UAQ, ubicado en el interior del predio a negocio de Ferretería y Tlapalería “Valero”, vista de Poniente a Oriente dirección al Pueblito, se tiene a la vista un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
13. Avenida Candiles frente al Gimnasio Irom Gym, frente al N° 32 Privada Campestre, a unos metros del semáforo del cruce con Avenida Chabacano, se tiene a la vista un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la

leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

14. Autopista México-Querétaro en la salida lateral a calle Pasteur junto a cementos Cruz Azul se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

15. Carretera a Tlacote Km. 1 frente al fraccionamiento La Toscaza, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

Para constancia de todo lo anterior fueron tomadas fotografías, mismas que quedaron agregadas al apéndice de los protocolos y a cada testimonio de la escritura que se expidió.

TERCERO.- En la fe de hechos levantada por el C. Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaria número Uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en la **escritura pública número 27,378 en fecha 08 de enero del año 2008,** ha quedado constancia de que, se encontraron colocados los espectaculares en la siguiente ubicación:

1. Carretera estatal 100, Kilómetro 0 hacia Bernal, predio presuntamente dedicado a productos de cantera, al lado derecho de vía, cerca de Mariscos el Ruedo, frente al estacionamiento del Restaurante Rancho Alegre, se tiene a la vista un “espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.
2. Carretera Querétaro-México kilómetro 95, municipio de El Marques, se encontró un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro

personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA".

Para constancia de lo anteriormente descrito fueron tomadas fotografías, las cuales quedaron agregadas al apéndice del protocolo y al testimonio de la escritura que se expidió.

En suma, de todos los espectaculares mencionados con anterioridad tenemos que la imagen y el nombre del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos fue exhibida en 24 caras de 21 espectaculares, del día 13 de diciembre de 2007 al 08 de enero de 2008, con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA".

CUARTO.- Con la investigación de la Coordinación Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se desprenden también las siguientes notas periodísticas remitidas por la Coordinación de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro.

1. En fecha 08 de junio de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como a. m. en el encabezado de primera plana, se publicó un cintillo en cual en la parte superior derecha se aprecia el nombre de Armando Rivera con la leyenda "Sigamos Armándolo Juntos", así como la imagen de una persona, presumiblemente del imputado, misma que se complementa con la nota en la página 4 "a" de la sección primera del mismo rotativo, que refiere "Estrena Armando logo y campaña".
2. En fecha 08 de junio de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como a.m. en la página 1 de la sección primera se encuentra una inserción, en la que se dice en un extremo: "DEJA RIVERA IMPUGNACIÓN Y ESTRENA IMAGEN.

3. En fecha 30 de julio de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como a.m. en la página 5 de la sección primera se encuentra una nota del reportero Abel de la Garza con el título: “Se lo dijo a sus colaboradores”; y en la nota dice: “ A su salida del IV informe de Gobierno Estatal... Armando Rivera Castillejos... Y luego, reiteró que a todos nos gustaría trabajar por los ciudadanos, mejorar nuestro entorno, al ser cuestionado acerca de sus tan mencionadas aspiraciones a la gubernatura para el 2009...”.
4. En fecha 30 de julio de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página 11 de la sección segunda se encuentra una nota de la reportera Ana Soria con el encabezado siguiente: “Ni peleas ni división en el PAN: Armando”; en texto de la nota dice: “...Armando Rivera Castillejos no pudo negar que sus aspiraciones políticas siguen vigentes, aunque ahora antepone la decisión que tome la militancia del PAN...”.
5. En fecha 27 de septiembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como a.m., en la página 4 de la sección primera se encuentra una nota en la columna Esfera Política del columnista Raúl Moreno, titulada: “Esfera Política”; y en la nota, en la parte subtitulada “El encuentro”, en la que dice: “... se volvieron a abrir las puertas del despacho principal de 5 de mayo y Pasteur para que Paco Garrido Gobernador recibiera y dialogara con Armando Rivera Castillejos. Este último sólo tenía un tema: la sucesión de su anfitrión en el 2009; así se lo planteo Armando a Paco y el Gobernador se dio por enterado...”.
6. En fecha 8 de octubre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página 4 de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Martha Romero, titulada: “Nada definido para el 2009: A. Rivera C.”; en la nota dice: “... Somos muchos los suspirantes a una candidatura para el 2009, aseguró Armando Rivera Castillejos al reiterar su interés en buscar participar en las próximas

contienda electoral. Por supuesto que suspiro, como muchos otros, tengo aspiraciones políticas ...”.

7. En fecha 20 de noviembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como Noticias, en la página 10 de la sección primera se encuentra una caricatura del reportero Roberto Carbajal, en la que se lee: “El otro desfile...”; y se muestra la caricatura con el parecido de Armando Rivera Catillejos y una bandera con la leyenda: “Me gusta la Gubernatura Armando 2009”; y al lado derecho parte superior un oval con la leyenda: “...pero siguiendo las reglas...”.
8. En fecha 22 de noviembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como Noticias, en la página 6 de la sección primera se encuentra una columna de Redacción titulada “El Traje del Emperador” y en el subtítulo Reparaciones dice: “... Lo de Armando era previsible pues Armando Rivera nunca ha ocultado su anhelo de ser gobernador ‘Me gusta la gubernatura dijo...’...”.
9. En fecha 22 de noviembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página 1 de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, titulada: “Pide Armando equidad al PAN”; en la nota dice: “... Sin negar su aspiración por acceder al Ejecutivo Estatal -como lo admitió en su tercer y último informe de gobierno-, asume que navegará contra corriente, como sucedió cuando buscó la candidatura por la alcaldía queretana...”.
10. En fecha 10 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página 12 de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Montserrat Martínez Zavala, titulada: “Descarta Armando Rivera candidaturas de unidad”; en la nota dice: “El ex alcalde capitalino, Armando Rivera Castillejos descartó candidaturas de unidad para contender por la presidencia municipal de Querétaro y la gubernatura del estado, toda vez que existen

muchos 'suspirantes' y la competencia siempre es 'democrática'... Al hablar de candidaturas de unidad... y Gobierno del Estado, el ex alcalde precisó...hay muchos que suspiramos hoy en día por ocupar una posición... a Gobierno del Estado se mencionan a cuatro o cinco...”.

11. En fecha 10 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página 7 de la sección primera se encuentra una columna titulada “Actores y Escenarios”, del columnista Luis Gabriel Osejo, y en la parte del subtítulo “TRAS BAMBALINAS”, y en la columna dice: “... el ex alcalde decidió retomar la imagen que tenía cuando dejó la presidencia para, entre otras cosas, salir a los medios de comunicación de manera formal con su antiguo equipo de trabajo, para declarar que quiere ser gobernador de Querétaro...”.
12. En fecha 14 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página 2 de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, en la que se dice en el encabezado: “Afirma ex alcalde Armando Rivera Castillejos Espectaculares no violan la ley”; en la nota de la reportera dice: Ni se viola lo dispuesto en la Ley Electoral de Querétaro, ni tampoco los estatutos del Partido Acción Nacional, con la instalación de 10 espectaculares en la zona metropolitana... En la conclusión de su gestión en la Presidencia Municipal de Querétaro, Armando Rivera Castillejos, dio a conocer para este medio el 18 de septiembre de 2006, su aspiración por ser Gobernador del Estado.”
13. En fecha 15 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página 1 de la sección primera se encuentra una nota de la redacción, en la que dice el encabezado: “Arma Rivera controversia espectacular”; y en el contenido de la nota dice: “... por parte del ex alcalde panista Armando Rivera Castillejos, quien aspira a la candidatura del PAN a la gubernatura en 2009, provocó reacciones en otros aspirantes...y es que desde el miércoles Rivera Castillejos

colocó por toda la capital del estado varios anuncios espectaculares en los que aparece con su esposa e hijos, para desear feliz navidad a los ciudadanos...”.

14. En fecha 19 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página 2 de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, en la que al parecer entrevista al C. Edmundo Guajardo Treviño, líder estatal del PAN, con el encabezado: “Asegura el dirigente estatal del blanquiazul, Edmundo Guajardo El PAN no necesita candidatos externos”; y en la nota dice: “... A diferencia de lo sucedió hace 11 años, actualmente el blanquiazul con anticipación a las precampañas oficiales, cuenta con una cartera de cuatro panistas como Alfredo Botello Montes, Armando Rivera, Héctor Lugo y Manuel González Valle, que se manejan como quienes buscarán ser el candidato a la gubernatura local... ”.

15. En fecha 19 de diciembre de 2007 en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página 5 de la sección primera se encuentra una nota en la columna Actores y Escenarios del columnista Luis Gabriel Osejo, titulada “Placas”, y en la parte subtitulada “TRAS BAMBALINAS” en la que se dice: “... el ex alcalde Armando Rivera afirmó... No es para nada gratuita la declaración del ex Presidente Municipal de Querétaro que sabe perfectamente que Manuel González Valle, también quiere ser candidato al Gobierno – así se lo dijo en el Fiesta Inn hace dos semanas...”

16. En fecha 11 de enero de 2008 en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página 1 de la sección primera se encuentra una nota del periodista Sergio Hernández Saucedo, titulada “Sí aspiró: Armando”; en el subtítulo dice: “Descarta ex candidato de unidad a la gubernatura”, “Soy panista y lo seguiré siendo, dice es alcalde”; “El PAN no gana con cualquiera, advierte Rivera”; y en la redacción de lo que al parecer es una entrevista dice: “Armando Rivera

fue contundente: ´aspiro al gobierno del estado. El político ataja que el que participa en un partido político debe y hace bien en hacer públicas sus aspiraciones. Revela por ello que en pláticas en privado tanto el edil de Querétaro – Manuel González - y Héctor Lugo le han dicho que quieren ser los candidatos al gobierno. Sostiene que sus espectaculares no violentan La ley...”.

C O N S I D E R A N D O S

EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES.

A efecto de abordar el estudio de los medios de convicción aportados en la causa, es menester identificar los hechos controvertidos y una vez fijada la litis, proceder al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

I.- No pasa desapercibido para el Consejo General, el argumento vertido por el Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en voz de su representante legal, quienes coincidentemente invocan como argumento la falta de competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones en su contra, sin embargo, se les dice a ambos recurrentes que dicho **alegato resulta ser inatendible**, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2008 dos mil ocho, se entró al análisis y estudio de la competencia, como presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento, siendo inoperante el argumento de que se duelen los dos quejosos, por lo que al haber sido atendido el argumento esgrimido por los recurrentes, deviene inatendible su alegato al momento de emitir la resolución principal que nos ocupa.

Por lo que se procede a fijar la litis de los puntos controvertidos.

II.- En lo que se refiere a la imputación en contra del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro atribuye a dicho partido político una conducta **OMISA** para **limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir** a su militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, la promoción y difusión de su nombre e imagen con actos de anteprecampaña para aspirar a la precandidatura y posterior candidatura de dicho partido político al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por su parte el representante propietario del Partido Acción Nacional, no obstante que en un inicio niega que exista una imputación al partido político que representa, expresa en lo que interesa que son aspiraciones “personalísimas del señor Rivera”, “...y que sólo él sería ética, política, y jurídicamente responsable y que no constan al Partido Acción Nacional, que no existen actos de anteprecampaña, ya que la ley electoral sólo prevé actos de precampaña y campaña, además de que no es aplicable la jurisprudencia 12/2007 en el que pretende fundarse la competencia del Consejo General, ya que faculta a la autoridad electoral a instaurar “procedimientos sumarios preventivos”, no un “procedimiento de aplicación de sanciones”. (sic)

III.-Ahora bien, por parte del Partido Acción Nacional, en su hoja cuatro, párrafo cinco de su escrito de contestación, no oferta ningún medio de prueba en los términos del diverso 183 de la Ley Electoral del Estado vigente, por lo que no se le admite ningún medio de convicción, aunado a que no objeta en modo alguno los aportados en la causa consistentes en las documentales públicas, en la tres Actas Notariadas levantadas por el Notario Público número 1 de la demarcación territorial de Querétaro, mediante los testimonios 27,345 de fechas 13 de diciembre del 2007, 23,376 de fecha 07 siete de enero del 2008 dos mil ocho y 27,378 de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en lo términos de los numerales 184 fracción I, 185 fracción IV y 187 de la Ley Electoral vigente, mismos que además de adjuntar impresiones fotográficas para su mejor apreciación, se precisan las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de ubicación de los espectaculares, pues se corrobora su existencia al señalar que todos los anuncios espectaculares tienen como características una impresión fotográfica con una imagen de tres hombres y una mujer y con un texto que dice: “Felicidades Armando Rivera Castillejos y Familia”.

Verificando que mediante la **primera escritura pública 27,345**, se dio fe de tener a la vista y enlistado como el **primero** de dicho testimonio, espectacular con una impresión en su cara norte, que se ubica en la calle Real sin número entre el 182 y 188 del poblado de San Pablo, frente al poblado que comunica a ese poblado con la colonia obrera, el **segundo**, con impresión en ambos lados en avenida revolución número 424 en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la bodega Aurrera, el **tercero** con una impresión fotográfica en avenida San Idelfonso número uno Colonia Manciones del Valle, carretera México-Querétaro, en el número 220 atrás de la tienda Oxxo, al lado de cementos Cruz Azul, el **cuarto** con una impresión fotográfica en calle Luis Vega y Monrroy, número 204, casi esquina Luis Pasteur, en el lugar se ubica un taller de reparación automotriz.

Con el **segundo testimonio notarial 27,376** dio fe de tener a la vista y enlistado como el **primero** de dicha constancia notarial, y con impresión fotográfica en ambas caras, el ubicado en carretera a San Luis Potosí kilómetro 16 + 200, ubicado a trescientos metros del retorno a Juriquilla, el **segundo** que presenta en ambos lados la impresión fotográfica aludida, se ubica en la carretera a San Luis Potosí, kilómetro 18+200, el **tercero**, con una impresión fotográfica en la salida a Santa Rosa Jáuregui Querétaro, junto a la glorieta, el **cuarto**, con una impresión fotográfica ubicado en Avenida de la Luz número 332, Mofles Tobi, casi esquina con avenida de Las Fuentes, bodega Aurrera, el **quinto**, otro espectacular con una impresión de fotografía en Avenida 5 de Febrero, hacia el centro a un lado de la vidriera, el **sexto**, otro anuncio con una impresión fotográfica en avenida Revolución número 424 en el Poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la bodega Aurrera de ese lugar, el **séptimo**, se aprecia otro espectacular con una impresión fotográfica en la

avenida 5 de Febrero, sentido San Luis Potosí antes de Liverpool, colonia Casa Blanca, frente a Currru Empaques, el **octavo**, se advierte otro anuncio con una impresión fotográfica en la lateral México-Querétaro, salida a calle Pasteur, a un lado del Motel Venus, junto a negocio de Granitos, Mármoles y Canteras, el **noveno**, se aprecia con una impresión fotográfica en la calle Luis Vega y Monrroy número 204, casi esquina Luis Pasteur, Colonia Balaustradas, ubicado en el taller de autocristales, el **décimo**, contiene una impresión fotográfica, ubicado en Avenida del Parque número 608, hacia la carretera a Huimilpan, frente a Soriana, a un lado del taller automotriz Pacheco, el **décimo primero (11)**, contiene una impresión fotográfica ubicada en la Lateral Paseo Constituyentes esquina puente Candiles, atrás de Azupiso, el **décimo segundo (12)**, una impresión fotográfica ubicada en Paseo Constituyentes, sentido centro a un costado de la Unidad Deportiva de la UAQ, ubicado en el interior del predio a negociación de Ferretería y Tlapalería “Valero”, vista de Poniente a Oriente, el **décimo tercero (13)**, contiene una impresión fotográfica, localizado en Avenida Candiles frente al Gimnasio Irom Gym, frente al número 32 de la privada Campestre, a unos metros del semáforo, el **décimo cuarto (14)**, contiene una impresión fotográfica, ubicada en la Autopista México-Querétaro, en la salida lateral a calle Pasteur junto a cementos Cruz Azul, la **décimo quinta (15)**, con una impresión fotográfica, ubicada en la Carretera a Tlacote kilómetro 1 uno, frente al fraccionamiento la Toscaza.

Con el **tercer testimonio notarial 27,378** de referencia, se dio fe de tener a la vista y enlistado como **primero**, otro anuncio espectacular con una impresión fotográfica, ubicado en la Carretera estatal 100, kilómetro 0 hacia Bernal, predio presumiblemente dedicado a productos de cantera, al lado derecho de vía, cerca de mariscos el Ruedo, frente al estacionamiento del restaurante Rancho Alegre, el **segundo**, con una impresión fotográfica en ambas caras en la carretera Querétaro-México, kilómetro 95, **Municipio de el Marqués.**

En base a lo anterior, ha quedado plenamente demostrado y acreditado la existencia y características de los anuncios espectaculares, cuya colocación, y

autoría se le atribuyen al militante del Partido Acción Nacional, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, militancia que queda confirmada por la aceptación expresa del representante propietario del mismo partido ante el Consejo General de este instituto al contestar en el presente procedimiento de aplicación de sanciones, en la parte conducente a su hoja 2 dos, párrafo segundo, que Armando Alejandro Rivera Castillejos es militante del Partido Acción Nacional al señalar: "... Armando Alejandro Rivera Castillejos, a quien la prensa, como muchos ciudadanos identifican como militante del Partido Acción Nacional, **que en efecto es**". (sic).

IV.-Asimismo, las 16 dieciséis notas periodísticas, cuyos datos de identificación, que contienen la fecha, periódico que la emite, página, sección y título o comentario, se encuentran plenamente descritos en la investigación realizada por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro, siendo dos de ellas de fecha 08 ocho de junio, dos más del 30 treinta de julio, una del 27 veintisiete de septiembre, una del 08 ocho de octubre, otra del 20 veinte de noviembre, una mas del 22 veintidos de noviembre, dos más de fecha 10 diez de diciembre, una mas del 14 de diciembre, una del 15 quince de diciembre, dos mas del 19 diecinueve de diciembre, **todas ellas del año 2007 dos mil siete**, una más del 11 once de enero del 2008 dos mil ocho; dichas pruebas documentales privadas, tampoco fueron objetadas por el Partido Acción Nacional en su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el Consejo General, por lo que se acreditan su existencia, de cuyo contenido se infiere que hacen referencia al militante del Partido Acción Nacional el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, para ser postulado eventualmente como precandidato o candidato para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por dicho partido político, por lo que con apoyo en la tesis denominada: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", y el sistema de libre apreciación, el órgano colegiado electoral otorga valor probatorio pleno a la existencia de dichas notas periodísticas, cuyo alcance y fuerza legal, tienen por objeto propiciar la difusión, proyección y propaganda del nombre y la imagen del precandidato de Acción Nacional, entre la ciudadanía, coexistiendo con motivo de su publicación, un

contexto de eventual precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, que en la especie es la de Gobernador del Estado de Querétaro, cuyo impacto mediático repercute tanto en el ánimo de los ciudadanos en general, como en la alteración de los principios de equidad e igualdad al permear un ambiente de incertidumbre jurídica toda vez que se está fuera de los plazos legales que establece la normatividad electoral, procediendo a transcribir la tesis de referencia para sustentar la consideración que se esgrime.

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis [S3ELJ 38/2002](#).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

V.- Ahora bien, una vez que se han establecido los puntos controvertidos y por ende fijado la litis, así como valorados los medios de convicción en la causa, en atención a que el Partido Acción Nacional señala substancialmente que no existe imputación en su contra y por ende está imposibilitado para defenderse; al respecto se le dice a dicho instituto político que su argumentación

es infundada, es decir, no tiene razón, toda vez que el artículo 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, 116 fracción IV, inciso “b” y “h”, 13 párrafo tercero, 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 5 y 35 fracción I, y 106 bis, de la Ley Electoral vigente, contienen como común denominador la existencia de la figura jurídica de los partidos políticos, así como los principios rectores de la materia electoral, del cual el Partido Acción Nacional no es ajeno, ya que es una entidad con personalidad jurídica propia, y es, además, una organización que se materializa en órganos y personas con nombres y apellidos, entre ellos sus miembros, luego entonces, si bien es cierto funge como una entidad de interés público, que tiene derechos, lo cierto es que también tiene obligaciones y concretamente el dispositivo legal 35 fracción I de nuestra ley electoral, prevee que entre sus obligaciones está la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral, de tal suerte que resulta absurdo que el Partido Acción Nacional pretenda únicamente tener derechos, sin considerar sus obligaciones, en la inteligencia de que la conducta desplegada por la entidad política puede ser de acción o de omisión, situándose el partido político que ahora nos ocupa en el supuesto omisivo, pues como ya se dijo, su representante del partido político al contestar el presente procedimiento, fue enfático y categórico al aceptar de manera expresa que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, es militante de Partido Acción Nacional, luego entonces si el precepto legal 35 fracción I de la ley electoral constriñe al partido a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta obvio que en la especie, la entidad política permaneció de manera inactiva frente a la conducta activa desplegada por su militante, quien por dicho de su representante legal aceptó también que realizó y colocó los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuyen al militante en lo particular, por lo que no obra en la causa, medio de convicción alguno que permita determinar que el Partido Acción Nacional en el Estado, haya realizado alguna conducta tendiente a inhibir, prohibir, limitar, restringir o acotar en modo alguno la promoción y difusión de la imagen de su militante, en la inteligencia de que no se advierte una obligación solidaria como erróneamente lo aprecia el representante del partido político, sino una

obligación autónoma del partido para que sus militantes se apeguen a la legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el partido político aludido señala en el párrafo primero de la hoja tres de su contestación, que: "...ha exhortado a toda su militancia a no realizarlos, como en su momento se solicitó a ese órgano electoral mediante sendos comunicados." (sic). Sin embargo, no exhibe medio de convicción alguno que corrobore que el mencionado exhorto fue dirigido de manera particular y directa a su militante Rivera Castillejos, y concretamente con motivo de la impresión y colocación de los espectaculares en diferentes puntos del Estado de Querétaro, cuya identificación y localización ya ha quedado precisada con antelación; por consiguiente, la inobservancia de las obligaciones del Partido Acción Nacional, hacen que se actualice su conducta omisa, misma que es reprochable para ser sancionada.

VI.- No se soslaya el hecho de que el partido político cuestiona la existencia de la figura de anteprecampaña, aduciendo que solo se contempla en la legislación actos de precampaña y campaña, además de cuestionar la aplicación y alcances de la Tesis de Jurisprudencia 12/2007 que invoca el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para sustentar el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, sin embargo, toda vez que el militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por medio de su representante legal, de manera coincidente también contraviene ambos puntos descritos con antelación, por economía procesal se le dice al Partido Acción Nacional, que dichos puntos en contradicción serán abordados de manera conjunta en el considerando destinado para tal efecto en el apartado relativo a su militante.

VII.- Por otra parte, respecto al alegato esgrimido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de cuestionar el actuar del Coordinador Jurídico, quien en todo caso "...debió limitarse a los extremos de la instrucción, pues de tolerar lo contrario, quedaría en la más abierta libertad de investigar a su gusto cuanto quisiera, donde quisiera y para lo que quisiera, todo lo cual evidentemente

contrario al principio de seguridad jurídica” (sic, primer párrafo de la hoja cuatro de su contestación).

Al respecto habrá de decirle al quejoso, que su argumento deviene infundado, en virtud de que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador, de tal manera que el Coordinador Jurídico es un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al amparo de los artículos 7, 58, y 60 fracción VIII, X y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral, por lo que no tiene facultades imperativas, coercitivas o unilaterales, con atribuciones de decisión o de ejecución, de tal manera que aunque es un órgano del Estado, no todo órgano del Estado es autoridad, por carecer de las demás facultades y atribuciones descritas con antelación, luego entonces no le es obligatorio a la Coordinación Jurídica fundamentar y motivar sus actos, pues ello no le irroga daño o perjuicio alguno al quejoso, ya que el acuerdo del Consejo General, faculta al Secretario Ejecutivo para instruir al Coordinador Jurídico el inicio de la investigación correspondiente por presumibles actos anticipados de anteprecampaña, con motivo de los anuncios espectaculares que se encuentran en varios puntos del Estado, colmando con ello el ordinal 16 primer párrafo del Pacto Federal y 5 párrafo segundo de la Ley Electoral; aunado a lo anterior, resulta inaceptable el considerar que el Coordinador Jurídico “...fue más allá de la instrucción emitida por su superior jerárquico...” (sic, hoja tres, párrafo 8 de su contestación), pues al instruir una investigación, es obvio que ésta debe atender al procedimiento administrativo sancionador con amplias facultades para indagar la veracidad de las imputaciones, allegándose los medios de convicción necesarios para acreditar dichas circunstancias, sin más limitación que no contravengan disposiciones legales o vayan contra la moral o el orden público, lo que en la especie no acontece, por lo que la búsqueda y localización de las 16 dieciséis notas periodísticas permiten establecer el contexto de las circunstancias preexistentes, presentes y posteriores a la instalación, difusión, promoción y publicación de los anuncios espectaculares de la imagen del militante del Partido Acción Nacional y estar en aptitud de valorar en su justa dimensión el impacto mediático que permea en la ciudadanía, así como el riesgo en la autenticidad y eficacia de las elecciones

libres y equitativas en los próximos comicios electorales del 2009 dos mil nueve.

VIII.- En lo que se refiere a la imputación en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro atribuye a dicho militante del Partido Acción Nacional, su conducta **ACTIVA**, la cual se materializa al realizar la impresión y colocación de anuncios espectaculares para la difusión, proyección y publicidad de su nombre e imagen con actos anticipados de anteprecampaña para contender por la eventual precandidatura y posterior candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Querétaro, quien no obstante acepta por conducto de su poderdante que él y su familia difundieron a través de anuncios espectaculares un mensaje de felicitación, argumentando que no es ilegal y que las 16 dieciséis notas periodísticas que versan en la investigación efectuada por la Coordinación Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no las afirma ni las niega por no ser hecho propio, además de cuestionar de ilegal la figura de la anteprecampaña, ya que según su dicho el ejercicio de la construcción de la norma compete exclusivamente al poder Legislativo.

Al respecto, el imputado en este apartado señala mediante su representante en la hoja 2 párrafo primero de su contestación “...g).- la autoridad administrativa electoral está inventando no solo un neologismo, sino una figura no contemplada en la ley, al imputarme la comisión de supuestos actos de ANTEPRECAMPAÑA...(sic), circunstancia que en esencia y de manera respectiva, también se cuestiona por el Partido Acción Nacional en la hoja dos, párrafo cuarto de su escrito de contestación que expresa en lo que interesa: “...¿Se esta acusando al Partido Acción Nacional, de incurrir en “actos de anteprecampaña”, palabra por cierto de nuevo cuño que la Ley Electoral no contempla?...”.(sic)

Por lo que se les dice tanto al Partido Acción Nacional, como a su militante, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, que su argumento es

infundado, es decir, no tienen razón, ya que al realizar una interpretación sistemática y armónica de los artículos 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, 116 fracción IV, inciso “a” y “h”, 13 párrafo tercero, 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 3 y 5 de la Ley Electoral vigente, y concretamente del diverso 3 de la legislación electoral invocada, que estipula que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, de tal suerte que el numeral 5 de la ley electoral prevé de entre sus principios el de equidad entre otros, en ese contexto normativo, se puede deducir que el Consejo General, cuya naturaleza jurídica y motivo de su existencia, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales del 2009 dos mil nueve para que los electores emitan su voto con equidad; en ese sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra contempladas en el diverso 106 bis y 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el hecho de que no se encuentre regulada la figura de anteprecampaña como actos anticipados, no significa en modo alguno que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al ser garante de la igualdad y equidad en las contiendas electorales, a la que no es ajena la próxima a desarrollarse en el 2009 dos mil nueve, pueda al amparo del principio de equidad, realizar las acciones tendientes a limitar, restringir y acotar los actos anticipados de precampaña y campaña que realiza el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos como militante del Partido Acción Nacional, toda vez que resulta un hecho notorio que no necesita prueba para acreditarse, la circunstancia de que fue Presidente Municipal del Municipio de Querétaro y también es hecho notorio es que las elecciones para elegir a Gobernador del Estado de Querétaro serán en el año 2009 dos mil nueve.

En la inteligencia de que el hecho de que no se contemple expresamente en la legislación electoral local la figura jurídica de anteprecampaña, ello no implica la ausencia de la norma que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes, o simpatizantes, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de precampañas y campañas se contienen en los numerales 106 bis y 108 de la Ley Electoral del Estado, de las cuales se desprende, entre otras cosas, la prohibición de realizar determinados actos antes del inicio de precampañas y campañas, sin que ello irroque daño o perjuicio alguno a los derechos y obligaciones del Partido Acción Nacional o a su militante el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

Aunado a que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV del Pacto Federal, 13 y 15 de la Constitución Local, 3 y 5 de la legislación electoral vigente en el Estado, se hacen con fines de obtener un cargo de elección popular, pero ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos en el próximo proceso electoral de 2009 dos mil nueve.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P.J. 2/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada **“GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, misma que es muy clara al establecer que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece, tratándose de la materia electoral.

“GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos

aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.”

No. Registro: 182,179

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J 2/2004

Página: 451”

Dicha jurisprudencia, se complementa con el criterio novedoso y vanguardista sostenido en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, cuyo rubro y texto es:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Como se desprende de los criterios invocados, aún cuando la ley no regule expresamente los actos anticipados de precampaña y campaña, su caso, no existe el derecho de ejecutarlos, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos acabo.

IX.- Al respecto y atendiendo al alegato esgrimido por el quejoso al señalar "...que el año 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho no son años electorales..."; (sic, hoja quince párrafo siete de su contestación); además de que alude que éste órgano colegiado electoral tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional aún no inicia sus procesos internos de selección de candidatos, para el próximo proceso electoral 2009 dos mil nueve, "dado que en los términos de los Estatutos y del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Comité Directivo Estatal, no ha emitido la declaratoria del inicio de precampaña..." (sic), hoja 17 diecisiete párrafo primero de su contestación), transcribiendo el quejoso el contenido de los artículos 1° y 2° del citado reglamento en la hoja 18 dieciocho.

Por lo que se le dice al recurrente que su argumento resulta fundado pero inoperante para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, esto es así, en razón de que precisamente por no ser años electorales, el quejoso debe ceñir su actuar a la legislación electoral, la cual implícitamente prohíbe actos anticipados de precampaña o campaña, pues las mismas se regulan por la normatividad electoral, por lo que en la especie al estar fuera de los tiempos y reglas a que constriñe la ley electoral, el militante de mérito se sitúa al margen de la hipótesis normativa correspondiente prevista en el diverso 106 bis y 108 de la ley electoral que le permita legalmente difundir, proyectar o publicitar su imagen, por lo que se actualiza su conducta ilícita, trastocando el marco jurídico que prevalece en la Entidad, pues obtiene una ventaja desleal, contraviniendo también lo establecido en los artículos 1 y 2 de su Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de elección popular, pues precisamente dichos dispositivos legales internos, regulan los requisitos y temporalidades para realizar sus procesos internos apegados a la legalidad y precisamente al actuar al margen

de las reglas establecidas tanto en la ley electoral como en los citados estatutos, hacen que la conducta emitida por el militante del Partido Acción Nacional sea prohibida, pues no está regulada por ninguna normatividad que respalde su actuar.

Asimismo, se le dice al poderdante del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, que atendiendo al alegato vertido, en el sentido de que “La autoridad electoral no puede entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, pues así lo ordenan los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic, hoja cuatro, párrafo tercero de su escrito de contestación); circunstancia que en el mismo tenor también es alegado por el Partido Acción Nacional en su hoja tres, párrafo tercero de su contestación, al señalar que: “...¿Es intención del órgano electoral, intervenir en la vida interna del Partido Acción Nacional, como expresamente lo prohíbe la Ley Suprema de la Unión?...”.

Al respecto el alegato resulta infundado, es decir, no les asiste la razón, toda vez que el hecho de limitar los actos anticipados de precampaña y campaña que devienen en conductas de anteprecampaña, ni siquiera están regulados por los estatutos internos del Partido Acción Nacional, de tal suerte que ello impide jurídicamente que el Consejo General trastoque la vida interna de dicha entidad política, pues como se dijo, los multicitados actos anticipados desplegados por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, no están regulados expresamente por la legislación electoral del Estado, pero sí implícitamente están prohibidos, pues confronta flagrantemente la naturaleza jurídica por la cual se regulan los actos de precampaña y campaña previstos en los numerales 106 bis y 108 de la Ley Electoral vigente, pues como se ha sostenido a lo largo de la resolución, si el legislador hubiera querido legalizar los actos anticipados, hubiera creado la norma jurídica que la respaldara, pues resultaría absurdo que queriendo controlar las actividades de los partidos y futuros precandidatos o candidatos, haya creado las normas para que las partes se ciñeran a los plazos y requisitos necesarios para una contienda equitativa y en contravención al espíritu de dichas normas, aquello no contemplado en las

mismas, permita a los actores políticos proyectar y difundir sin ningún control o restricción de su imagen para posicionarse de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes, pues no se seguirían las reglas de la normatividad aplicable, resultando una contienda que vulneraría la máxima de la equidad.

En base a lo anterior, se deduce que los actos aparentemente no regulados de anteprecampaña, permiten una solución al aplicar el Principio de Equidad que prevalece en los artículos 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuyos dispositivos normativos al armonizar de manera sistemática y teleológica, es decir, conservar el fin último de la norma, que en la especie es buscar la equidad en la contienda electoral en condiciones de igualdad, por tal motivo al establecer en los numerales 106 bis y 108 de la legislación electoral las figuras de precampaña y campaña, y ser reguladas por dichas disposiciones legales, tales normas devienen permisivas, es decir, que fijan las reglas que permiten contender en los lapsos de tiempo en ellas contempladas y en consecuencia, se prohíbe a los potenciales precandidatos o candidatos el desplegar actos u omisiones fuera de los plazos señalados en dichos dispositivos legales y de desplegar conductas no apegadas al marco legal, pues quienes las realizan por virtud de acción u omisión se sitúan al margen de la hipótesis normativa correspondiente al encuadran su conducta reprochable en actos anticipados de precampaña o campaña, incidiendo e influyendo con ello de manera directa en el ánimo del electorado, sacando ventaja indebida de su contendiente, ya sea del mismo partido cuando se trata de precampañas o de una opción política distinta cuando se tratan de campañas, pues se sitúa en una posición ventajosa con motivo de la proyección de su imagen.

A mayor abundamiento ha de decirse que el legislador nunca prevee todos los casos que se pueden presentar en el caso particular y concreto, de tal suerte que estudia las cuestiones ordinarias que cotidianamente se pueden contemplar, no así, aquellas situaciones excepcionales y extraordinarias como en la especie se actualiza, pues el hechos de imputar actos anticipados de precampaña o campaña, denominados por este órgano electoral colegiado como actos de anteprecampaña, en modo alguno busca legislar, sino en virtud

de las condiciones reales prevalecientes, se pretende regular los actos implícitamente prohibidos, aunque no contemplados expresamente en la normatividad electoral, pues si el legislador hubiera querido que fueran legales, los hubiera regulado y contemplado de manera categórica, lo que en el caso particular no acontece, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que implícitamente en el sistema electoral del estado se prohíbe que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña fuera los plazos, términos, condiciones y requisitos que prevé los ordinales 106 bis y 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por ende, la pretensión de que ante situaciones extraordinarias el caso concreto se encuentre regulado a detalle no tiene razón de ser, por que las hipótesis comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias aparentemente no reguladas, encuentran solución en el sistema jurídico al hacer una interpretación sistemática y armónica de los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la aplicación del Principio de Equidad.

El anterior criterio novedoso se encuentra en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con al clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 680 y 681, cuyo rubro y texto es:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente

suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis [S3EL 120/2001](#).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 551.

X.- Por otra parte, se tiene al quejoso ofertando como medios de prueba las documentales privadas consistentes en dos ejemplares de papelería utilizada en el proceso interno de selección de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido Acción Nacional, sin embargo dichos medios de convicción son desechados al no ser relacionados con los hechos controvertidos que se pretenden demostrar y precisar el objeto del mismo, es decir, que es lo que se quiere acreditar o desvirtuar, estableciendo su contenido, alcance y fuerza legal que pretende su oferente en los términos del diverso 183 de la ley electoral.

XI.- No pasa desapercibido para éste órgano electoral colegiado que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por medio de su representante invoca el principio de Autoridad a través del cual la “Autoridad Administrativa Electoral solo puede hacer lo que la ley le permite”, (sic, hoja 9, párrafo tres de su contestación), sin embargo, por medio del sistema de ponderación de principios, se debe considerar la existencia de la máxima de Equidad, que implica la

igualdad en la contienda electoral, tratando igual a los iguales y desigual a los que por sus condiciones y características son desiguales, de tal suerte que en el caso particular y concreto, si bien es cierto el Principio de Autoridad no es contradictorio al Principio de Equidad, cuando menos en la especie, resultan ser incompatibles, debiendo excluir uno al otro, prevaleciendo el de mayor contenido y alcance, como en el caso concreto lo es la máxima de la equidad, toda vez que la materia electoral tiene por objeto rector, el garantizar la contienda en igualdad de condiciones, privilegiando la autenticidad y efectividad en la elección a cargos de elección popular y concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro en los comicios electorales del 2009 dos mil nueve, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe privilegiar la garantía de igualdad, sin que ello conculque la libre expresión de ideas, pues no es razón suficiente el pretender que bajo el argumento de libertad, se influya en el ánimo de potenciales electores, pues la **prohibición implícita** de la legislación electoral del estado de Querétaro al no contemplar actos anticipados de precampaña y campaña bajo el rubro de anteprecampaña, **propician certidumbre** en la contienda electoral.

XII.- Ahora bien, no se soslaya la existencia de las 16 dieciseis notas periodísticas de circulación en el Estado de Querétaro, mismos que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su apoderado ni los afirmó, ni los negó, al señalar que no le eran hechos propios, no obstante, suponiendo sin conceder que así fuera, lo cierto es que dichas notas fueron publicadas de manera sistemática y recurrente en el Estado de Querétaro, desde el 08 ocho de junio del 2007 dos mil siete, hasta el 11 once de enero del 2008 dos mil ocho, es decir, durante un lapso de tiempo de siete meses y tres días naturales, en la inteligencia de que dichas notas de manera constante y reiterativa mantenían diversos comentarios que inferían implícita o expresamente las aspiraciones del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, como militante del Partido Acción Nacional, para contender al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Querétaro, todo lo cual crea un ambiente propicio para mantener presente en los potenciales electores, la imagen de dicho militante, en detrimento de los futuros contendientes de la misma entidad

política o de otra diversa, de tal suerte que el ambiente que permeaba entre la ciudadanía, por sí solo no le es imputable al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin embargo, el contexto informativo de las notas periodísticas impactaban e incidían de manera directa en las futuras precampañas y campañas de los partidos políticos, de tal manera que aprovechándose de éste contexto informativo el militante del Partido Acción Nacional al aceptar que él y su familia "...difundieron a través de espectaculares..." (sic, hoja tres, párrafo primero de su contestación), la impresión y colocación de espacio de anuncios espectaculares a partir del 13 de diciembre del 2007 dos mil siete, al 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, es evidente que se aprovechó de las circunstancias preexistentes, presentes y posteriores derivadas de la publicación de las notas informativas emitidas al público en general de manera sistemática desde el 08 ocho de junio del 2007 dos mil siete, al 11 once de enero del 2008 dos mil ocho, habiendo transcurrido siete meses y tres días naturales, ya que en ellas se establecía entre otras cosas diversos títulos y contenidos propagandísticos en esencia como: "Estrena Armando logo y Campaña", "Deja Rivera impugnación y estrena imagen", "...reitero que a todos nos gustaría trabajar por los ciudadanos, mejorar nuestro entorno, al ser cuestionado acerca de sus tan mencionadas aspiraciones a la gubernatura para el 2009...", "Armando Rivera Castillejos, no pudo negar que sus aspiraciones políticas siguen vigentes, aunque ahora antepone la decisión que tome la militancia del PAN...", " ... la sucesión de su anfitrión en el 2009, así se lo planteo Armando a Paco y el Gobernador se dio por enterado..." "...Somos muchos los suspirantes a una candidatura para el 2009...", "...Me gusta la gubernatura Armando 2009...", "...Armando Rivera nunca ha ocultado su anhelo de ser gobernador, me gusta la gubernatura dijo..."...Pide Armando equidad al PAN...", "...Descarta Armando Rivera candidaturas de unidad...", "...declara que quiere ser gobernador...", "...Afirma ex alcalde Armando Rivera Castillejos Espectaculares no violan la ley...", "...Armando Rivera Castillejos, quien aspira a la candidatura del PAN a la gubernatura en 2009...", "...actualmente el blanquiazul con anticipación a las precampañas oficiales, cuanta con una cartera de cuatro panistas como Alfredo Botello Montes, Armando Rivera...", "... el ex alcalde Armando Rivera afirmo...", "... Sí aspiro, Armando...". Notas todas ellas, que

tienen un impacto mediático entre la ciudadanía, que influye de manera directa en los potenciales electores, ya que incide directamente en el próximo proceso electoral 2009 dos mil nueve, cambiando con ello de manera significativa el curso del mismo o bien su resultado final, ya que dicho militante, obtiene una ventaja indebida que necesariamente altera las fases del procedimiento electoral.

XIII.- Asimismo, se instruyó la cotización por concepto de costos de impresión, colocación de lona, renta del anuncio y costo total de dicho servicios, en virtud de que los numerales 106 bis inciso “b” y 109 de la ley electoral estipula que los partidos, coaliciones y sus candidatos no pueden rebasar gastos de campaña, por lo que los actos anticipados de campaña identificados como anteprecampaña, podría generar que se incluyeran gastos de precampañas y campañas a cargo del militante del Partido Acción Nacional C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, y en su caso, rebasar con ello los topes de gastos de campaña que pueden dar lugar a las consecuencias legales correspondientes previstas en el numeral 112 del mismo ordenamiento legal invocado con antelación.

XIV.- No pasa desapercibido que el quejoso se duele de que el Consejo General y la “Secretaría Técnica” (sic) del mismo, están legalmente impedidos para actuar como parte material actuante (demandante), en los procedimientos de aplicación de sanciones, como así lo ha definido en el criterio 01/02 la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Al respecto, se le dice que dicho criterio no vincula en modo alguno el acatamiento irrestricto por éste órgano colegiado electoral, toda vez que no se sitúa en la hipótesis normativa correspondiente de obligatoriedad en los términos del diverso 94 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que nos encontramos en una situación de facto, es decir de hecho con características propias que sitúan los acontecimientos en una hipótesis normativa distinta al criterio 01/02 sustentado por dicha Sala.

XV.- Por otra parte, tanto el militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, se duele en lo que interesa que la Tesis de Jurisprudencia 12/2007 del rubro: Procedimiento Sumario Preventivo. Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo; alega que ...”no es aplicable fuera de proceso electoral y contrario a su texto y precedentes, la autoridad inaplica en la especie dicha jurisprudencia, al desvirtuar tanto su finalidad como su destino...” (sic página 2, párrafo primero de su contestación”), en el mismo sentido se pronuncia el Partido Acción Nacional, al señalar que ...”un procedimiento de aplicación de sanciones están precisamente constreñidos al proceso electoral y no a los actos acaecidos fuera de éste...”. (sic, hoja cuatro, párrafo cuarto de su contestación).

Sobre el particular se les dice a los recurrentes que su argumento deviene infundado, es decir, que no tienen razón, en virtud de que el punto total de la tesis jurisprudencial 12/2007 que respalda el inicio del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, consiste en la facultad investigadora oficiosa que tiene el órgano electoral para encauzar por los conductos legales pertinentes, los actos u omisiones de los Partidos Políticos, coaliciones o militantes que atenten contra el Principio de Equidad e Igualdad en la contienda electoral, poniendo en riesgo la autenticidad y eficacia de los comicios electorales, de tal manera que el procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, sea el instrumento para garantizar la igualdad en la contienda, inhibiendo, restringiendo, acotando y limitando los actos u omisiones ilegales de las partes, de tal suerte que si la jurisprudencia permite la facultad investigadora de órganos electorales a través de un procedimiento sumario preventivo en un proceso electoral, con mayor razón, se puede utilizar el criterio que permite recurrir a la fase investigadora para encauzar los actos u omisiones de las partes en conductas anticipadas de precampaña y campaña, ya que inciden de manera directa en éstas y al ser el Consejo General garante de la Equidad en las contiendas electorales, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, al amparo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y los diversos 3, 5, 58 y 59 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que permite la utilización del criterio en comento.

Deduciendo que si bien es cierto que no se instrumentó un procedimiento sumario preventivo por tratarse de actos consumados, también lo es que la tesis de referencia expresamente establece que el hecho de que no exista en la ley un procedimiento a doc, también es cierto que la autoridad no se puede sustraer a su obligación y está obligada a hacer valer el respeto y la vigencia de esos principios. Tal tesis establece que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos, así como la de sus candidatos, miembros y militantes de los partidos, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley.

No pasa desapercibido que si bien la tesis está referida a actos del proceso electoral, con mayor razón aplica para actos anteriores a él, pero que inciden de manera directa en las condiciones en que habrá de desarrollarse.

XVI.- Ahora bien, con el objeto de cuantificar los costos de mercado equiparables a lo desplegado por el militante del Partido Acción Nacional, se instruyó como medida para mejor proveer en los términos del ordinal 190 de la legislación electoral, la información relativa a las cotizaciones económicas por concepto de impresión, instalación y renta mensual de anuncios espectaculares, habiendo contestado previa solicitud las empresas Grafo Imagen Gráfica, Comercial Arjo, y Grupo Navarra Servicios Gráficos, quienes proporcionaron una lista de precios presupuestados, en los siguientes términos:

Concepto	Renta mensual de espectaculares	Instalación de lona impresa	Impresión de lona 15 x 5 metros
Grafo Imagen Gráfica.		\$977.00	\$4,485.00
Comercial Arjo.	\$10,150.00		\$8,250.00
Grupo Navarra	\$9,500.00		
Valor promedio	\$9,825.00	\$977.00	\$6,367.50

Como derivación de la lista de precios antes mencionados, se tiene que el valor promedio de renta mensual de un espectacular asciende a la cantidad de \$9,825.00 (nueve mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), el costo promedio de la instalación de la lona impresa en un espectacular asciende a la cantidad de \$977.00 (novecientos setenta y siete pesos, 00/100 M. N.), el costo promedio de la impresión de la lona para un espectacular asciende a la cantidad de \$6,367.50 (seis mil trescientos sesenta y siete pesos 50/100 M. N.).

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que de los 24 espectaculares que consta en actuaciones, cuya autoría de impresión y colocación se le atribuye al militante del Partido Acción Nacional, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, asciende a la cantidad líquida que resulta de multiplicar cada concepto por 24 y hacer una suma para alcanzar el total gastado, por lo que el costo de la renta promedio mensual de un espectacular asciende a \$9,825.00 (nueve mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), que multiplicado por 24 veinticuatro, nos da un resultado de \$235,800.00 doscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N. más el costo promedio por instalación de lona en espectacular de \$977.00 (novecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), multiplicado por 24 veinticuatro, da como resultado \$23,448.00 veintitres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/ 100 M.N., más costo promedio de impresión de lona para espectacular de \$6,367.50 (seis mil trescientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.), multiplicado por 24 veinticuatro, queda como resultado \$152,820.00 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), dichas operaciones arrojan un total de \$ 412,068.00 (cuatrocientos doce mil sesenta y ocho pesos 00/ 100 M.N.), cantidad a la que asciende el gasto, que en promedio realizó con el despliegue de su conducta activa el militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y la correlativa conducta omisiva imputada al Partido Acción Nacional, en la promoción, difusión y publicación de la imagen de dicho militante a partir de los días 13 trece diciembre de 2007 al 8 de enero de 2008; ya que es la temporalidad que pudo ser constatada por el Notario Público Adscrito a la Notario Pública número 1 de la demarcación territorial del Estado de Querétaro, relativo a la existencia de multicitados anuncios espectaculares.

XVII.- Que se tiene materializada en la especie la conducta omisa del Partido Acción Nacional y la activa de su militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que se atendió el contexto de los hechos, esto es, que desde el 08 ocho de junio del 2007 dos mil siete, al 11 once de enero del 2008 dos mil ocho, trascurrió un plazo de 7 siete meses y 3 tres días en el que se difundió en el Estado de Querétaro diversas notas periodísticas que promovían sistemática y periódicamente de manera implícita y expresamente la imagen del militante del Partido Acción Nacional, lo que generaba un impacto mediático y directo en la ciudadanía en su carácter de potenciales electores del proceso electoral 2009 dos mil nueve, por lo que en el contexto de las circunstancias subyacentes, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, acepta que instruyó la impresión y colocación de los anuncios espectaculares en los que se encuentra la leyenda “Felicidades, Armando Rivera Castillejos y familia”.

Lo que aunado a su hecho notorio de que fue Presidente Municipal del Municipio de Querétaro en el reciente periodo 2003 dos mil tres, 2006 dos mil seis, además de las notas periodísticas de circulación en la Entidad, que sitúan su imagen en una posición de ventaja en detrimento de precandidatos o candidatos de su propio partido político o de otro partido, pues subyace de facto, es decir, de hecho las aspiraciones políticas del militante del Partido Acción Nacional que nos ocupa.

La colocación de estos elementos promocionales, no puede valorarse de manera aislada, sino dentro del contexto en que ocurre, considerando que en fecha 3 tres de octubre del 2007 dos mil siete, derivado de la Sesión de Consejo General, celebrada el 30 treinta de septiembre inmediato anterior, por conducto de la presidenta de éste órgano y mediante oficio, se recordó a las dirigencias de todos los partidos políticos acreditados en la Entidad, entre ellas la del Partido Acción Nacional, se recordó el contenido del artículo 106 bis de la Ley Electoral del Estado, con la finalidad de que tanto la dirigencia, como sus militantes, se sujetaran de manera estricta a ese dispositivo. Asimismo, en fecha 30 treinta de noviembre, y derivado de la sesión de Consejo General celebrada en fecha 28

veintiocho de noviembre, por conducto de la presidenta del Consejo General, se hizo del conocimiento de las dirigencias partidistas el contenido de la jurisprudencia 12/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 31 treinta y uno de octubre anterior. De igual manera el día 3 tres de diciembre del 2007 dos mil siete, se inserto en los periódicos locales Diario de Querétaro y Noticias, un aviso institucional para conocimiento de toda la ciudadanía, informando lo anterior.

Es también relevante hacer notar que con el fin de insistir en el respeto a los plazos previstos por la ley para los actos de promoción orientados a la elección de precandidaturas y candidaturas, en la misma sesión del 28 veintiocho de noviembre se dispuso una campaña radiofónica para informar de los plazos legales previstos para estas actividades, independientemente de que la ley por ser de carácter general, abstracta e impersonal, es decir, “erga omnes”, es obligatoria para todos y con mayor razón a los partidos políticos y sus militantes.

Tomando en consideración lo que el imputado por conducto de su poderdante admite, en el sentido de que “...no niega ni negará nunca, su pasión por la política...”. (sic), por ser ese “... su derecho irrenunciable y su compromiso indeclinable...”.(sic), habrá que relacionarlo con el contenido de la nota periodística identificada con el número 16 dieciséis donde expresamente declara sus aspiraciones a la gobernatura del Estado y sostiene que un político en su circunstancia “...debe y hace bien en hacer públicas sus aspiraciones”. (sic), por lo que se concluye que la acción de los espectaculares forma parte de una acción sistemática orientada a un mismo fin.

Actualizando así actos anticipados de precampaña y campaña que le son prohibidos, pues la legislación electoral vigente en el estado prevé los casos permitidos para las precampañas y campañas, estableciendo reglas, requisitos, plazos y términos para una contienda justa y equitativa, de tal suerte que resultaría absurdo que el legislador previera los casos ordinarios mas

comunes, mientras que aquellos excepcionales y extraordinarios como en la especie acontece, no pudiera ser objeto de restricción alguna, trastocando flagrantemente el principio de equidad que implica regular en todo momento condiciones de igualdad entre los contendientes a un cargo de elección popular.

Situación que deviene en una conducta pasiva y omisa a cargo del Partido Acción Nacional, quien no obstante aceptar que el imputado Armando Alejandro Rivera Castillejos es su militante, no realiza ninguna acción tendiente a inhibir, disuadir, prohibir, limitar, acotar o restringir la conducta de aquel, obligación que le es inherente al partido político de referencia en los términos del numeral 35 fracción I de la ley electoral, máxime que entre el 13 trece de diciembre del 2007 dos mil siete y el 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, que fue el período legal contabilizado en la causa, sin perjuicio de que haya transcurrido mas plazo, transcurrieron 27 veintisiete días naturales sin que el Partido Acción Nacional haya ejecutado alguna conducta para instruir o en su caso exhortar a su militante para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los tiempos, requisitos y plazos establecidos para las precampañas y campañas previstos en los ordinales 106 bis y 108 de la Ley Electoral del Estado vigente.

Por lo que al hacerlo fuera de esos plazos y con los requisitos indispensables se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña prohibidos, situándose en actos de anteprecampaña, cuyos gastos estimados son de \$ 412,068.00 cuatrocientos doce mil sesenta y ocho pesos 00/ 100 M.N., mismos que pueden ser considerados en su momento como gastos de precampaña o campaña electoral para efecto de determinar los topes de gastos señalados por la legislación electoral, con las consecuencias legales que ello implica, por lo que en función del monto cuantificado por las actividades de anteprecampaña, este órgano electoral colegiado estima como grave la conducta activa y omisa tanto del militante como del partido político al que pertenece respectivamente, por las condiciones externas e internas que subyacen en las conductas desplegadas y que han sido descritas con antelación.

Por lo que es de imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en la reducción del 29% veintinueve por ciento del financiamiento público en cuatro ministraciones mensuales, cuyo monto total es equiparable a la cantidad líquida al que ascendieron los gastos estimados de la promoción, difusión y publicidad de la imagen de su militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, que fue la cantidad de \$412,068.00 (cuatrocientos doce mil pesos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); por lo que, toda vez que en los archivos contables de la Coordinación Administrativa de éste órgano colegiado electoral, se desprende que el monto de las ministraciones mensuales percibidas actualmente por el Partido Acción Nacional, ascienden a la cantidad de \$353,340.36 (trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos 36/100 M.N), luego entonces, el 29% de dicho monto, resulta ser la cantidad líquida de \$102,468.70 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N)., por lo que al ser ésta cantidad deducida en cuatro ocasiones mensualmente, asciende a un total de \$409,874.81 (cuatrocientos nueve mil ochocientos setenta y cuatro 81/100 M.N), siendo ésta equiparable al monto del gasto proyectado con base en las cotizaciones que obran en la causa, por lo que se instruye la deducción de las cuatro ministraciones a partir de que cause estado la presente resolución; lo anterior con la finalidad de que dicho partido pueda continuar ejerciendo sus derechos y desempeñando sus actividades previstas en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado.

XVIII.- Ahora bien, al ser el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos un militante del Partido Acción Nacional, no es posible considerársele como un “ciudadano común”, máxime que al presumirse sus aspiraciones políticas al cargo de elección popular que en la especie resulta el de Gobernador del Estado de Querétaro, se acotan sus actos y pasan a formar parte de la esfera electoral y por consiguiente se regula por la materia electoral, al considerar que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, éstas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la conducta desplegada por el militante del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, debe ser tratado en la medida en que tiene directa incidencia en el próximo proceso electoral del 2009 dos mil nueve en la Entidad, en la inteligencia de que dichos actos inciden en las condiciones del proceso electoral que se avecina, y el cual, todos los aspirantes deben estar en igualdad de condiciones, sin que pase desapercibido que se están comprometiendo recursos económicos, pues se están ejerciendo gastos para la impresión, colocación y renta de los espacios para los anuncios espectaculares del militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin que pase inadvertido que la legislación electoral en sus artículos 109 y 112 tiene reglas en lo que hace al origen de los recursos, como en lo que hace a los montos permitidos para establecer los topes de gastos de precampaña o campaña electoral y que de contabilizarlos y resultar que se ha excedido en dichos topes, tiene repercusión en el sujeto activo que vulneró dichas reglas, con las sanciones inherentes a la infracción.

No pasa inadvertido el argumento que vierte el quejoso C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, quien en la parte conducente de su contestación refiere que "...si a algunos actores políticos les molesta... eso es problema de ellos"; sin embargo, en el caso en estudio, el objeto de la controversia no se centra en una apreciación subjetiva de "molestias", sino de las condiciones existentes previas a una contienda electoral, que si bien es cierto en los espectaculares de referencia no se pide directamente el voto ni se asume "precandidato o candidato " de manera explícita, lo cierto es que se trata de una figura pública, cuya imagen durante su ejercicio como presidente municipal estuvo muy difundida y podría decirse que como ex presidente municipal del municipio de Querétaro tiene un gesto con sus ex gobernados, pero lo cierto es que sus anuncios se extendieron a varios municipios, más allá del territorio que gobernó en el período 2003-2006.

Por consiguiente, al decirse que "el mensaje de felicitación... no puede ser asociado en forma alguna con la materia electoral", resulta del todo inaceptable,

pues los anuncios producen como efecto intrínseco la presencia en el ánimo de los futuros electores, y por consiguiente su posicionamiento implica desventaja para aquellos militantes del Partido Acción Nacional o de otros partidos en su caso, que dentro de los plazos legales se inscriban como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en modo alguno, censura las legítimas aspiraciones del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en carácter de militante del Partido Acción Nacional, sino las acciones materializadas al margen de la legalidad y por ende, prohibidas por la legislación electoral y que arroja como resultado una ventaja indebida frente a otros eventuales contendientes.

En un caso como el que nos ocupa, se involucran intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a tener procesos electorales auténticos y eficaces, precampañas y campañas igualitarias y equitativas, así como la posibilidad de realizar procedimientos de fiscalización de los recursos públicos que se utilicen para tal fin a efecto de establecer los topes de gastos de precampaña y campaña. Tales derechos que en el caso se discuten, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan los intereses de orden colectivo, toda vez que ese tipo de derecho representan un interés público

A mayor abundamiento, la doctrina ha definido que existen situaciones en las que aparentemente una conducta no está prohibida ni permitida por una regla contenida en el sistema jurídico; pero esto no es admisible calificar como laguna normativa, esta aparente falta de definición no significa que esté permitida tal actividad propagandística, ya que las autoridades competentes, como en el caso lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deben garantizar la igualdad y la equidad en la contienda, para que las elecciones sean auténticas y el sufragio se considere efectivo.

Por tales motivos, la aparente falta de disposiciones jurídicas acerca de actos anticipados de precampaña y campaña, como una situación excepcional y extraordinaria, no es razón suficiente para considerar que el legislador no incluyó en los supuestos contenidos en la ley, la prohibición de llevar a cabo los referidos actos u omisiones, pues el ordenamiento electoral debe interpretarse de manera que lo no previsto, cuando deba integrarse al sistema jurídico, permita el cumplimiento de los principios rectores y el aseguramiento de los fines más valorados, como son, entre otros, la celebración de elecciones auténticas y el sufragio efectivo, prevaleciendo el principio de equidad, cuyo valor máximo debe ser garante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ya que el objeto primordial de la existencia de dicha institución es la de ser arbitro en las contiendas electorales de la Entidad.

XIX.- Ahora bien, si bien es cierto que tanto el partido político, como el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su representante legal aceptan expresamente que es militante del Partido Acción Nacional, y ha quedado acreditado que desplegó una conducta prohibida consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, situación que se ha identificado como actos de anteprecamapaña, al ser un aspirante a la precampaña, campaña y candidato de elección popular, concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, así como haberse acreditado las condiciones de su actuar que han sido descritas en el cuerpo de la presente resolución y de la que se desprende el aprovechamiento de las notas periodísticas publicadas en la Entidad, cuyas circunstancias preexistentes, presentes y posteriores fueron utilizadas para la impresión y colocación de los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuye a dicho militante y que además el acepta, aprovechando una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral del 2009 dos mil nueve.

No obstante lo anterior, tales situaciones, no permiten ubicar al militante en ninguno de los supuestos establecidos en la hipótesis normativa correspondiente prevista en los artículos 284 y 285 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en la especie no obra en la causa, medio de convicción

alguno que lo acredite con el carácter necesario para encuadrar su conducta reprochable y sea sancionado en consecuencia.

Con base a lo anterior, ha de arribarse a la conclusión de que **únicamente** resulta responsable el Partido Acción Nacional, por su actuar omiso, respecto de la conducta activa y reprochable de su militante el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que dicho partido tiene la obligación de conducir sus acciones y las de sus militantes dentro de los cauces legales al amparo del diverso 35 fracción I de la Ley Electoral de Querétaro vigente, lo que en la especie no aconteció por parte de dicho partido, al no limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir la conducta activa y reprochable de su militante en comento.

Asimismo, toda vez que se a emitido el fallo correspondiente, en los términos descritos con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos en la Entidad, para ciñan su actuar con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, velará en todo momento por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho, con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales inherentes a la sanción correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 párrafo primero, 41 párrafo primero y segundo, fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5, 106 bis, 108, 109, 112, 181, 182, 183, 184 fracciones I y II, 185 fracción IV, 186,187, 188, 191,192,

280 fracción II, 284 fracción II y 290 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado, inoperante, ineficaz e inatendible de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y su militante el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, además de que el partido político no ofreció medio de prueba alguno y las ofertadas por su militante se desecharon por no ser relacionadas con los puntos controvertidos en los términos del numeral 183 de la ley electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer, substanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y Armando Alejandro Rivera Castillejos, al amparo de los artículos 166 fracción I, 280 fracción II y 290 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a XIX de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se acreditan las conductas omisa del Partido Acción Nacional, y activa del militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, que violan el Principio de Equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, en detrimento a los potenciales candidatos a precampañas y campañas del Partido Acción Nacional y demás candidatos de los otros partidos políticos, que contendrán a cargos de elección popular y concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro en los comicios electorales a celebrarse

en el año 2009 dos mil nueve, cuya equidad se vulnera con la ejecución material de actos anticipados de anteprecampaña ya que el Partido Acción Nacional y su militante C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, que se encuentran obligados de conducir sus actividades conforme a los principios rectores de equidad e igualdad en la materia electoral y ceñir su conducta por los cauces legales y con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 41 fracción I, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a la infracción grave y las condiciones preexistentes, presentes y posteriores a la conducta omisa del partido político en estudio, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro impone al Partido Acción Nacional, con motivo de su conducta omisa, una sanción consistente en la reducción del financiamiento público por una cantidad líquida equivalente al 29% de cuatro ministraciones del financiamiento público, por lo que tomando en cuenta que actualmente el financiamiento público mensual otorgado al Partido Acción Nacional asciende a la cantidad de \$353,340.36 (trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos 36/100 M.N) según los archivos contables de la Coordinación Administrativa de este órgano colegiado electoral, se instruye la deducción de las cuatro ministraciones mensuales por el porcentaje señalado y cuya cantidad líquida en efectivo es de \$102,468.70 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N), haciendo un total de \$409,874.81 (cuatrocientos nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 81/100 M.N), en la inteligencia de que dicha cantidad es equiparable al monto cuantificado a la acción desplegada por el militante del Partido Acción Nacional y cuya deducción deberá efectuarse a partir de que cause estado la presente resolución; por lo que se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que una vez ejecutoriada, se realice por los conductos institucionales correspondientes el descuento del 29% veintinueve por ciento del financiamiento público del Partido Acción Nacional en cada una de las cuatro ministraciones mensuales en los términos expuestos con antelación, lo anterior con la finalidad de que dicho

partido pueda continuar con las actividades que la Ley Electoral del Estado encomienda a los partidos políticos, en los términos de los artículos 33 y 284 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- Se acredita la conducta activa reprochable del militante del Partido Acción Nacional, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, al desplegar una actitud prohibida consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, situación que se ha identificado como actos de anteprecampaña, al ser un aspirante a la precampaña, campaña y candidato de elección popular, concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, así como haberse acreditado las condiciones de su actuar y de la que se desprende el aprovechamiento de las notas periodísticas publicadas en la Entidad, cuyas circunstancias preexistentes, presentes y posteriores fueron utilizadas para la impresión y colocación de los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuyó y acepto dicho militante, aprovechando una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral del 2009 dos mil nueve.

No obstante lo anterior, tales situaciones, no permiten ubicar al militante del Partido Acción Nacional C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en ninguno de los supuestos establecidos en la hipótesis normativa correspondiente prevista en los artículos 284 y 285 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en la especie no obra en la causa, medio de convicción alguno que lo acredite con el carácter necesario para encuadrar su conducta reprochable y sea sancionado en consecuencia.

QUINTO.- Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hace saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos en la Entidad, para que cionen su actuar con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, velará en todo momento por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia

de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho. Y con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales inherentes a la sanción correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de febrero del 2008 dos mil ocho. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA LIC.		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO